



AYUNTAMIENTO
DE
MERUELO

Teléfono: 942 637 003
Fax: 942 674 830
39192 SAN MIGUEL DE MERUELO
(Cantabria)

ORDENANZA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA EXPEDICIÓN Y EFECTOS DE LICENCIAS DE “VADOS” Y LA RESERVA DE ESPACIOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA DE TODA CLASE

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de carácter ordinario celebrado en fecha 20 de Octubre de 1997, con carácter definitivo, previa exposición pública en el B.O.C. núm. 154, de fecha 4 de Agosto de 1997, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Expedición y efectos de Licencias de Vados y la reserva de espacios en las vías públicas para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de todas clases, y a los efectos prevenidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se inserta el Texto íntegro de la Ordenanza de Referencia a los efectos de entrada en vigor.

Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde su publicación de conformidad con los artículos 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 48 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Artículo 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 7, 38.4 y 68.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, en relación con lo establecido en el art. 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de Junio de 1986.

Artículo 2. El objeto de esta Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento

para el otorgamiento de la licencia de vado, así como los supuestos en los que sea autorizable las reservas de vías públicas para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. El acceso de vehículos automóviles a todo tipo de inmuebles para el que sea necesario cruzar la acera u otros bienes de dominio público y uso público o que supongan una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o que impida el estacionamiento o parada de otros vehículos frente a los lugares en que se realiza dicho acceso, sólo podrá realizarse en las horas y con los límites que se establezcan en esta Ordenanza.

Las reservas de vías públicas para estacionamientos exclusivos, sólo se autorizarán en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 4. Los usos a que el artículo anterior se refiere sólo podrán realizarse previo otorgamiento de autorización por la Administración Municipal, y, en su caso, el pago del precio público a que se refiere la Ordenanza del precio público reguladora de la materia, dejándose sin efecto caso de impago anual del mismo.

Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros y es esencialmente revocable por motivos de interés público.

Artículo 5. La infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a la imposición de sanciones y, en su caso, a la caducidad de las autorizaciones.

Capítulo II.

Artículo 6. Los Vados y sus clases.

1. A los efectos de esta Ordenanza, constituye vado en vía pública toda modificación del uso común general de la vía pública, incluida la acera, que reúna las características señaladas en el artículo 18, y esté destinado exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza queda prohibida toda forma de acceso que no se realice a través del correspondiente vado, en especial mediante rampas o instalación circunstancial de elementos móviles.

3. De existir en los que sea necesario el acceso de vehículos a inmuebles y no concurren los elementos fácticos para la construcción de vados, por la inexistencia de acera o cualquier otra circunstancia similar, se aplicarán analógicamente las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 7. Los vados serán de alguna de las siguientes clases:

a) Por el tiempo de duración de la autorización.

1. De duración indefinida, que se concederá para acceso a los locales cuando la naturaleza de la actividad que se realice o en el uso a que se destine lo sean por término,

no prefijado.

2. De duración determinada, en otro caso.

b) Por el tiempo para el que se autoriza el uso:

1. De uso permanente, que serán aquellos que puedan utilizarse durante todas las horas del día, ya sean todos los días o sólo los laborables o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización municipal.

2. De uso horario, los que puedan utilizarse durante un número determinado de horas, pudiendo serlo en horas laborables, en horas nocturnas o en los que se fijen en la autorización.

Capítulo III.

Artículo 8. Autorización de vados.

Previamente a la construcción de vados, así como sus ampliaciones, supresiones y reducciones, y el acceso mediante los mismos a los inmuebles, será necesario que por el Ayuntamiento, se haya concedido autorización, la cual determinará los efectos que se prevén en los artículos 12 y siguientes.

Artículo 9. Podrán solicitar la autorización de vado los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles, a los que aquél haya de permitir el acceso.

Artículo 10.

Podrá concederse autorización si el inmueble a que acceden los vehículos estuviera afecto a algunas de las finalidades y con los requisitos y condiciones específicas que para cada una de ellas se señalan en los apartados siguientes:

1. Se permitirá la concesión de vado permanente, en los siguientes casos:

1.1. Edificios o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter sanitario: Clínicas, Hospitales...

1.2. Estaciones de servicio y talleres de los llamados de guardia, previa autorización de la Consejería de Industria, siempre que se encontraren de servicio.

1.3. Todos los usos de garaje comunitario, incluidas las cocheras particulares.

2. Se concederá vado horario en los siguientes supuestos:

2.1. Edificios o instalaciones de equipamiento comunitario, tales como colegios, institutos de enseñanza....

2.2. Talleres de reparación de automóvil.

2.3. Locales comerciales donde se autorice el acceso de vehículos para la exposición y venta.

2.4. Instalaciones industriales.

En estos supuestos el vado horario se concederá por el tiempo que dura la respectiva actividad o uso y en los días en que éstos se realicen. Como principio general, salvo que se justifique la necesidad de utilizarlo por tiempo superior, sólo será en día y horas laborales, entendiéndose por aquellos los comprendidos entre los lunes y sábados y por éstas las comprendidas entre las 8 y las 20 horas.

3. Vado de duración determinada para acceso a obras, con iguales condiciones del vado horario diurno.

Artículo 11.

También se podrá autorizar la entrada de vehículos a los inmuebles sin necesidad de que se construya previamente la rebaja del bordillo o acera, si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración, o los vehículos por su peso o características no han de causar daños en la acera o si existe esta circunstancias apremiantes para la realización de las actividades de que se trate.

Artículo 12.

1º. El otorgamiento de la autorización de vado, previo pago, en su caso, del precio público previsto en la Ordenanza, producirá los siguientes efectos:

a) Permitirá construcción del correspondiente vado en la forma prevista en el Capítulo V previa licencia de obras menores.

b) Impedirá el estacionamiento de todo tipo de vehículos incluso los de que quienes tengan derecho al uso del vado, delante del mismo y todo uso común general o especial que hubiera de impedir el efecto previsto en el apartado c) de este párrafo. Esta prohibición sólo regirá durante las horas y días para los que la autorización hubiese sido otorgada con ese carácter. En cualquier caso será necesario, para que produzca este efecto que el vado tenga la señalización e indicativos que se establecen en el artículo 27 de esta ordenanza.

c) Permitirá la entrada de los vehículos al inmueble.

d) Determinará que el titular de la autorización haya de cumplir todas las obligaciones que se señalan en el Capítulo IV.

2º. Los efectos previstos en los apartados b) y c) del párrafo anterior, sólo se producirán cuando el vado reúna todos los requisitos señalados en esta Ordenanza Reglamento, en especial en los artículos 18, 19 y 28.

3º. Con carácter general, será exigible que el local para el que se pretenda la autorización de vado tenga amplitud suficiente para que los vehículos puedan entrar y salir del mismo frontalmente.

Artículo 13.

La autorización de vado producirá sus efectos respecto del titular de la misma y de quienes en cada momento sean usuarios del inmueble por cualquier título legítimo. Las obligaciones que se regulan en el Capítulo IV, serán cumplidos por el titular de la autorización, el cual podrá resarcirse de los gastos que con tal motivo se le ocasionen de quienes tengan facultad para aprovechamiento del inmueble por cualquier título.

En los supuestos de transmisión de la titularidad del inmueble siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente. La transmisión deberá de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito razonado al que se le acompañará el documento o copia auténtica que hagan prueba fehaciente de aquellas. En tanto no se produzca dicha situación el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que deriven para el titular de la autorización.

Artículo 14.

Las obras de supresión, construcción, o reforma de vado, serán realizadas por el titular de la autorización, bajo la inspección técnica municipal, excepto que en aquella se determine su ejecución por los Servicios Técnicos Municipales. En la construcción del vado se observará lo establecido en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

Artículo 15.

No se concederá autorización:

1. En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.
2. En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso el eje del vado distraerá al menos siete metros de la esquina o chaflán más próximo.
3. Si por la anchura de la acera o por la intensidad del tránsito peatonal la existencia o, en su caso la excesiva proliferación de vados hiciese incompatible el derecho de vado y el uso general de la acera.

En los casos en que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse la supresión o traslado de los elementos que los determinen, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, indemnización procedente.

Artículo 16.

La autorización de vado no permitirá el acceso de vehículos a inmuebles en las zonas reservadas a uso peatonal o a cualquier otra finalidad que por su naturaleza impida dicho acceso. Todo ello durante el tiempo en que las reservas tengan y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20.

Capítulo IV. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES.

Artículo 17.

Los titulares de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza estarán obligados al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en este capítulo y en la Ordenanza del precio público correspondiente.

Artículo 18.

Los vados deberán de reunir y mantener las siguientes condiciones:

- a) En el espacio de acceso al local el rebaje de los bordillos deberán de pintarse con señal horizontal de tráfico línea amarilla continua significativa de prohibición de detención y parada.
- b) Se colocará por el Ayuntamiento en la puerta, fachada o construcción de que se trate una señal que reuniendo las características de la prohibición de estacionamiento, tenga además los que se señalen por la Alcaldía. En dicha placa figurará si la prohibición de estacionamiento es permanente u horaria, los días a que la misma se refiere y las horas durante las que haya de regir, así como el número de registro de la autorización y la concesión.
- c) La pavimentación del vado de uso de vehículos, será igual al de la acera pero con un cimientado de un espesor mínimo de 20 centímetros sobre terreno consolidado, de acuerdo con las normas fijadas por los Servicios Técnicos Municipales, debiendo obtenerse en todo caso el correspondiente permiso de obras menores.
- d) De existir elementos de cierres éstos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble sobresaliendo de la línea de la fachada.

Artículo 19.

1. El titular de la autorización está obligado a realizar en el vado todas las obras de cualquier clase, que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general aceptado por aquél, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá ordenar las reparaciones y modificaciones que estimen conveniente y a cuenta del titular.
2. Las condiciones a que se refiere el artículo anterior se conservarán siempre en un estado idóneo siendo por cuenta del titular la realización de todas las actuaciones encaminadas a su construcción.
3. Todos los costes que se produzcan para que el vado reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior, así como las necesarias para el mantenimiento, serán a cargo del titular del vado, el cual deberá satisfacer al Ayuntamiento en la forma dispuesta en la Ordenanza reguladora del precio público los gastos que la actuación municipal hubiese ocasionado.
4. Las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza producirán para sus titulares la

obligación de reparar los daños que hubieran podido causarse en la calzada o acera.

Artículo 20.

Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

En las zonas de reserva de uso peatonal, durante los días y horas en que exista aquella, los vehículos no podrán circular por las mismas con la finalidad de acceder al inmueble respecto al que se hubiese otorgado alguna de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, con las salvedades, que en su caso, se prevean en el acto de constitución de la reserva.

Capítulo V. Procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones.

Artículo 21.

Las solicitudes de autorización de vado se formularán en los siguientes términos:

- a) Cuando el vado que se pretende sea para acceso a locales, deberá necesariamente formularse la solicitud en instancia por la que se solicita la licencia de apertura.
- b) En los demás casos se podrá formular la solicitud en la propia licencia de apertura, o en instancia independiente en la que se hará constar, además de los otros extremos a que se refiere este Reglamento, si se ha solicitado previa licencia de apertura y si ésta ha sido concedida o no.
- c) Cuando el vado que se pretenda sea para acceso a obras deberá acompañarse la licencia de la misma, sea cual sea el uso para el que se exige.
- d) cuando el vado se pretenda para acceso a un aparcamiento de vehículos sin que constituya una actividad de carácter mercantil o comercial deberá presentarse una relación del/los propietarios de la vivienda.

En cualquier caso la petición de autorización de vado deberá contener los siguientes extremos:

- Clase de vado que se solicite, haciendo referencia a las horas y días en que sea necesario su uso.
- Situación del inmueble, señalando la vía pública sobre la que ha de construirse el vado, y en su caso, numeración de la finca.
- Actividad que determine la construcción del vado, que será alguna de las enumeradas en el artículo 10.
- Declaración de que el vado no está comprendido en alguno de los supuestos del artículo 15.

Presentada la instancia y documentación a que se refiere este artículo, en el Registro General, pasarán a los Servicios Técnicos Municipales al objeto de que se emita informe al respecto, sobre la procedencia técnica de la autorización, in perjuicio de que pueda recabar igualmente informe de otros servicios cuando se considere necesario.

Artículo 22.

Los solicitantes de alguna de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, podrán ser requeridos para que amplíen los datos obrantes en el expediente o para cualquier otra finalidad, en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas o del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 23.

El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, corresponderá al Alcalde-Presidente, o Concejal delegado a quien se le atribuya esta competencia.

Artículo 24.

Emitidos los informes a que se refiere el artículo 21, se formulará propuesta de resolución.

Artículo 25.

En la propuesta de Resolución se practicará la liquidación provisional del precio público previsto en la Ordenanza reguladora del mismo.

Artículo 26.

1. Recaída la resolución concediendo el vado, y antes de proceder al archivo del expediente se procederá a su inscripción en el correspondiente Registro que al efecto existirá en las dependencias municipales.
2. Para la inscripción en el Registro, a cada autorización se le dará un número correlativo y quedará reflejado en una placa, que según se establece el artículo 18 ha de ser colocada en la forma de dichos preceptos disponen.
3. En el Registro de vados se reflejará también la situación del inmueble la finalidad a que se destina y todos los extremos y condiciones específicas con que se hubiera concedido la autorización.

Artículo 27.

1. Las placas de vado a que se refiere el artículo anterior, en el párrafo dos, tendrán los caracteres fijados por la Administración Municipal para una adecuada policía de los mismos.
2. La Alcaldía podrá establecer distintivos diferentes así como varias modalidades de placas en relación con cada uno de ellos sin perjuicio de la existencia de otras comunes.

Artículo 28.

El Ayuntamiento colocará en lugar adecuado la placa-señal con la leyenda correspondiente. La falta de esta señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Capítulo VI. ANULACIÓN DE AUTORIZACIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 29.

Las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza caducarán:

a) Por el transcurso del tiempo por el que hayan sido concedidas, uso indebido o para fin distinto del que se concedieron.

b) Desde el mismo momento que el inmueble se destine a una finalidad, salvo que el Ayuntamiento lo autorice, distinta a la que motivó su otorgamiento.

c) Por el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 18 y 19.

d) Por el incumplimiento de las obligaciones y condiciones específicas impuestas en el acto de constitución de las autorizaciones.

2. Las autorizaciones se revocarán, sin derecho a indemnización a favor del titular, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que de haber existido habrían justificado su denegación, así como cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación, todo ello según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

3. La concesión de la entrada de vehículos a través de aceras así como su carácter permanente o de horario limitado será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retirados o cancelados en cualquier momento si las necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

Artículo 30.

1. Previamente a la caducidad de la autorización por las causas previstas en el artículo anterior se requerirá al titular de las mismas para que en el plazo de quince días cumpla las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento, con el apercibimiento de que de persistir en el mismo, caducara la autorización.

2. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se procediese en el sentido del requerimiento efectuado, la Alcaldía declarará la caducidad de la autorización.

3. A los efectos previstos en el párrafo anterior los Servicios Municipales comunicará a la Alcaldía si se ha procedido al cumplimiento de las obligaciones transcurrido el plazo fijado al efecto.

Artículo 31.

1. Revocada la autorización o declarada en caducidad el que hubiese sido titular deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos a su estado original. A estos efectos, en la resolución en que se declare la caducidad o la renovación, se concederá al titular de la autorización el plazo de un mes para que proceda en el sentido indicado en este artículo.

2. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya procedido a la reposición se impondrá multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en la Legislación de Régimen Local. La multa podrá ser reiterada y de persistir en el incumplimiento la administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria a cuenta del obligado.

3. Por razones de interés público en el acto de revocación de la licencia o declaración de caducidad la Administración podrá proceder directamente a la reposición del vado, o espacio destinado a la entrada de vehículos a su estado primitivo, siendo en este caso los gastos por cuenta del que hubiese sido titular de la autorización.

Artículo 32.

La realización de cualquiera de los usos regulados en esta Ordenanza, en la vía de dominio público, sin que haya sido concedida autorización determinada:

a) El impedimento del uso de paso de vehículo al inmueble y la retirada de placas-señales que se hubieran situado en la entrada del mismo.

b) La imposición de multa cuyo importe no excederá a la cuantía máxima prevista en la legislación de régimen local.

c) El requerimiento para que en el plazo de quince días se proceda a solicitar la correspondiente autorización o a reparar el espacio destinado a la entrada de vehículos a su estado originario.

2. Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 33.

1. En los casos en los que por la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, sea necesario la realización de obras por particulares, previo permiso de obras menores, éstas serán fiscalizadas por los Servicios Técnicos Municipales, por dichos servicios se emitirá, en cada caso, informe sobre si las obras o actuaciones exigidas se han realizado correctamente.

2. En el supuesto de que el informe a que se refiere el apartado anterior expresase deficiencias o anomalías de cualquier tipo en las obras o actuación realizada, éstas deberán subsanarse en el plazo de diez días. En otro caso será de aplicación lo dispuesto

en el apartado segundo del artículo 31.

Artículo 34.

1. La infracción de lo dispuesto en el artículo 19 y demás preceptos de esta Ordenanza será sancionado de la forma prevista con carácter general en las Ordenanzas, Reglamentos Municipales, Bandos de Alcaldía y disposiciones generales que sean de aplicación en cada caso.
2. Así mismo serán aplicables las normas sancionadoras contenidas en el RD Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad vial, y Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o las que las sustituyan.

CAPÍTULO VII. Autorizaciones de reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo o prohibición de aparcamiento, y carga y descarga de toda clase de mercancías.

Artículo 35.

Podrán autorizarse las reservas de aparcamiento exclusivo o prohibición de aparcamiento y carga y descarga de toda clase de mercancías en los siguientes supuestos y para las finalidades que se detallan:

1. Reserva de espacios en la vía pública y terrenos de uso público para carga o descarga de mercancías frente a establecimientos comerciales o industriales, o materiales frente a obras de construcción, reforma y derribo de inmuebles.
2. Reserva de espacios en la vía pública para aparcamiento de establecimientos hosteleros.
3. Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio y parada de líneas de servicios regulares interurbanos de transporte colectivos de viajeros y servicios discrecionales de transporte.

Artículo 36.

Todas las normas que en la presente Ordenanza se refieren a las autorizaciones de vados se aplicarán analógicamente a las autorizaciones reguladas en el presente Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de ésta Ordenanza sobre las que no hubieren recaído resolución serán tramitadas y resueltas conformes a la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín

Oficial de Cantabria y una vez haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Meruelo, 27 de octubre de 1997.- El alcalde, Evaristo Domínguez Dosal.